



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF. PROCESO	25899-33-33-003-2021-00177-00
ACCIONANTE	NUBI YOLANDA BONILLA NEME
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
ACCIÓN	TUTELA
ASUNTO	ACUMULA TUTELAS, ADMITE- NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la tutela presentada por la señora NUBI YOLANDA BONILLA NEME toda vez que considera se le han vulnerado sus derechos fundamentales de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE PETICIÓN.

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 3 de agosto de 2021, este Despacho admitió la acción de tutela con radicado No 25899-33-33-003-2021-00169-00 en la que funge como accionante la señora INGRID BIBIANA GARZÓN ROJAS y como accionados la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Zipaquirá el 5 de agosto hogaño, en la acción de tutela de la referencia, informó: *“se realiza el reparto de esta manera, ya que el Juzgado Tercero Administrativo está conociendo sobre la misma convocatoria que invoca la accionada y este reparto se realizó el día martes 3 de agosto (...)”*

II. CONSIDERACIONES

2.1 ACUMULACIÓN

La Corte Constitucional mediante auto No 172 de 2016, con relación a la presentación masiva de tutelas, indicó:

“(..)

5. En atención a que, entre otras cosas, (i) “se ha vuelto usual que, frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acuden masivamente a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales, práctica comúnmente conocida como ‘la tutelatón’”; (ii) “en estos casos de acciones de tutela idénticas y masivas, presentadas contra una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, el reparto de las acciones de tutela a jueces y tribunales distintos puede originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica”; y (iii) “se hace necesario establecer mecanismos de reparto y de reasignación de procesos que faciliten la resolución de estas acciones por parte de una misma autoridad judicial, con el fin de asegurar la

coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas”; fue expidió el Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015”.

De otra parte, el Decreto 1834 de 2015, estableció la regla de reparto de las tutelas masivas, así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. *Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación”.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que entre la acción de tutela con radicado No 25899-33-33-003-2021-00177-00 existe: **1.** identidad de hechos, **2.** identidad de problema jurídico, **3.** fueron presentadas por diferentes accionantes, **4.** están dirigidas en contra de los mismos sujetos pasivos, se acumulará junto con la acción ya admitida 25899-33-33-003-2021-00169-00.

2.2 MEDIDA PROVISIONAL

La accionante solicita *“se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –NNSC Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, que proceda a ordenar de manera inmediata la suspensión, según sus valoraciones y estudios señor Juez, de la valoración de antecedentes hasta que se revise de fondo las argumentaciones expuestas en mi reclamación y se pondere nuevamente y recalculen los resultados teniendo en cuenta que al conceder unas expuestas “imputadas” sin justificación alguna, favorecieron tal vez de manera indiscriminada a algunos aspirantes y pusieron en desventaja a otros, como la aquí accionante”*, al respecto el Despacho considera:

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. *Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a

evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En efecto, lo que se pretende evitar con la adopción de la medida provisional es que la amenaza del derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) *cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa*”¹

Pues bien, de acuerdo con los argumentos expuestos, estima este Despacho que en este momento procesal se carece de medios de prueba que permitan acreditar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, o la amenaza de un perjuicio irremediable, por tanto, se **DENEGARÁ** la medida provisional solicitada, máxime, si se tiene en cuenta que la decisión de fondo se debe adoptar en un breve lapso.

2.3 DE LA ADMISIÓN

Por reunirse los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela instaurada por la señora **NUBI YOLANDA BONILLA NEME** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, toda vez que considera se le han vulnerado sus derechos fundamentales de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE PETICIÓN.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR a la tutela No 25899-33-33-003-2021-00169-00, el expediente No 25899-33-33-003-2021-00177-00; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA**, instaurada por la señora **NUBI YOLANDA BONILLA NEME** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**.

Para el efecto, se ordena notificar este auto por el medio más expedito a los accionantes.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFIQUESE** de manera personal a los siguientes accionados

- Al presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** o quien haga sus veces a través de la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

1

- Al Rector de la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** o quien haga sus veces a través de la dirección de correo electrónico: oficinajuridica@usa.edu.co

Adjúntese copia del escrito de tutela y del presente auto, para que en el término de **UN (1) DÍA** siguiente a la notificación de esta providencia, ejerzan su derecho de defensa y rinda un informe sobre los hechos que dan origen a la presente acción (allegando los soportes documentales respectivos, así como las pruebas que pretenda hacer valer dentro de este trámite) e indique de manera concreta las actuaciones adelantadas y que correspondan a su competencia.

QUINTO: Téngase como pruebas, las adosadas en el escrito de tutela, y en lo que a derecho puedan valer.

SEXTO: ORDÉNESE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que **PUBLIQUE** a través de la página web la admisión de la presente acción constitucional con ocasión de la Convocatoria Territorial 2019, proceso de selección Nro. 1338 de 2019 de la ALCALDIA DE ZIPAQUIRA, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Por Secretaria, líbrense las comunicaciones correspondientes.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@ceudoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jorge Luis Lima Navarro
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
867e223dbc102ed2e489a65ecf678af91625957d28f6e141a0ad2560a4f3f2
48

Documento generado en 11/08/2021 11:51:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>